



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA - CUARTO PISO - TELEFAX 5750063

SENTENCIA POR ESCRITO

RADICADO: 54001-31-53-006-2017-00202-00
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia dentro del presente proceso **ORDINARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, propuesto por el señor **JOHN TERRY ROJAS BERMUDEZ** a través de apoderado judicial contra el **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO**, el **BANCO DE BOGOTA S.A.** e **INVERSIONES COMPAS S.A.S.**, con el fin de que se declare que las empresas demandadas sean declaradas solidaria y civilmente responsables, de la totalidad de los daños y perjuicios tanto materiales como morales, ocasionados al demandante y a su núcleo familiar derivados del impactante golpe sufrido con la estructura aledaña a la construcción de dichas locaciones comunes entre sí, objeto de esta demanda ordinaria y por ende, las lesiones y secuelas físicas sufridas desde ese trágico día diecinueve (19) de agosto del año dos mil once (2011), cuando se hallaba en el interior de los predios de los accionados, que no fue proferida de manera oral en audiencia celebrada el pasado dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pero que acorde con los lineamientos del numeral 5 del artículo 373 del C.G. del P., se anunció en el sentido del fallo que esta sería favorable a la parte actora y que este se emitiría dentro del término allí previsto.

I.- ANTECEDENTES:

1) Hechos:

La parte demandante expone los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que el día 19 de agosto de 2011, aproximadamente sobre las 6:15 p.m., su representado se encontraba ubicado en el acceso al Banco de Bogotá, dentro del Centro Comercial Unicentro, de esta capital Nortesantandereana, concretamente Local 1- 110, a la espera de ser atendido en dicha entidad bancaria, realizando la correspondiente cola para acceder al lugar, junto con otro grupo de usuarios allí presentes, cuando intempestivamente se desprendió de la estructura perteneciente a ambas localidades, una gruesa y pesada lámina de mármol que lo golpeó fuertemente en el área de su cabeza y columna vertebral, dejándolo inconsciente por varios minutos y evidenciando sangrado abundante en la herida.

2.- Que una vez el joven ROJAS BERMUDEZ recobró el sentido, la señora Gerente del Banco de Bogotá, al ver al usuario accidentado dentro del mismo, priorizó su atención saltándose la fila pertinente y fue remitido a la enfermería del

Centro Comercial Unicentro, en donde se le recepcionaron sus signos vitales y efectuándose una curación craneal que detuvo dicha hemorragia transitoriamente.

3.- Que posteriormente y con el acompañamiento de directivos de ambos entes demandados, su poderdante fue trasladado a su EPS SALUDCOOP, dado que persistía un fuerte dolor en las zonas afectadas, recibiendo atención médica allí por el servicio de urgencias, en donde previa instalación de un cuello ortopédico se le tomaron rayos X en el cráneo y le suministraron los medicamentos adecuados para aminorar las agudas dolencias sufridas, para luego darlo de alta.

4.- Que en virtud de los dolores se acrecentaban día a día y por sugerencia misma del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Cúcuta – Norte de Santander, a donde acudió voluntariamente su mandante, fue valorado nuevamente por la EPS SALUDCOOP, bajo la especialidad de Neurocirugía, en donde le fue realizada una resonancia magnética, evidenciándose una discopatía de la Columna Vertebral C4, C5, así como una hernia de disco posterolateral izquierda, que contactaba con la raíz del C5 izquierda, lo que conllevó a la convocatoria de una Junta Médica Especializada llevada a cabo el día 08 de noviembre de 2011, en la cual ordenaron varias electromiografías, terapia física y valoración por fisioterapia, las cuales no han servido nada y muy por el contrario día tras día el demandante empeora su situación de salud física.

5.- Que a la fecha el actor JOHN TERRY ROJAS BERMUDEZ, pese a acatar cabalmente las prescripciones médicas antes reseñadas, presenta graves, progresivas e irreversibles secuelas físicas derivadas del accidente culposo suscitado por las tres empresas accionadas solidariamente, puesto que presenta diariamente prolongados dolores de cuello, entumecimiento de los hombros, mareos frecuentes, debilidad muscular en la zona, imposibilidad de hacer fuerza, así como secuenciales hormigueos en sus extremidades superiores, con el agravante que, de acuerdo a los conceptos clínicos especializados, la lesión sufrida ese fatídico 19 de agosto de 2011, es degenerativa y progresiva, puesto que con el transcurrir del tiempo, los aludidos discos intervertebrales pierden gradualmente sus características de flexibilidad, elasticidad y amortiguamiento, aparte del dolor, que se agudiza paulatinamente con el tiempo.

6.- Que su pupilo es un joven de escasos 23 años ostensiblemente afectado psicológica y materialmente, por las consecuencias funestas originadas por el mencionado accidente fortuito, quien vió truncado y frustrada su promisorio futuro en el área de la agricultura, en convenio con el SENA con el agravante de que la atención, el seguimiento y la Cooperación brillan por su ausencia hasta la fecha, por parte del Banco de Bogotá, del Centro Comercial Unicentro y de la razón social dueña del local comercial en donde acaeció el lamentable suceso, cuyos representantes legales de los dos primeramente anunciados se contactaron solo los primeros quince (15) días posteriores a la ocurrencia del hecho y luego se desentendieron del asunto, sin suministrar el más mínimo apoyo moral o económico y los dueños del predio ni siquiera se han pronunciado.

7.- Que el señor JOHN TERRY ROJAS BERMUDEZ pese a carecer de los medios financieros, por tratarse de una persona de bajísimos recursos, estrato 1 y hasta sisbenizado, no sólo ha tenido que sortear su precaria situación de salud, costeadando absolutamente todas las gestiones de recuperación fallida, no amparada por la EPS, sino además gracias a dicho infortunio de responsabilidad civil extracontractual, frustró su futuro académico, económico y profesional, en el

área de Producción Agropecuaria Ecológica, que para la época de esos hechos, cursaba en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, según la orden de Programación No. 17030 adjunta a este memorial; toda vez que debió abandonar ese beneficioso proyecto, debido a su ostensible deterioro de salud, con el agravante de que este excelente miembro de familia, sostenía sólo su hogar.

8.- Que con el fin de darle cumplimiento al artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, se agotó el requisito de procedibilidad con la respectiva audiencia de conciliación extrajudicial, ante el Centro de Conciliación “Manos Amigas” de esta ciudad, en dos sesiones, los días 2 y 16 de octubre de 2012, donde se hicieron presentes los demandados excepto los propietarios del mencionado local comercial INVERSIONES COMPAS S.A.S. en donde aceptan la ocurrencia del hecho, endilgándose entre sí las responsabilidades legales del hecho objeto de esta demanda ordinaria, pero sin llegar a un acuerdo concreto, en perjuicio de su cliente.

9.- Que el joven JOHN TERRY ROJAS BERMUDEZ como víctima directa y en representación de su núcleo familiar integral perjudicado colateralmente, le ha conferido poder especial, amplio y suficiente para entablar la demanda, con el fin de que se le indemnice como en derecho corresponda, los daños morales y otros materiales.

2) Pretensiones:

Con base en los hechos expuestos los demandantes solicitaron al Despacho:

1.- Que se declare que las empresas demandadas solidariamente: **BANCO DE BOGOTA**, cuyo representante legal es el doctor **NESTOR IVAN SANABRIA LEON**, el **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO**, representado legalmente por la doctora **CARMEN ELISA ORTIZ CASELLES** e **INVERSIONES COMPAS – SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.** representada legalmente por el señor **WALTER JARAMILLO**, en conjunto, sean declarados responsables civilmente de la totalidad de los daños y perjuicios, tanto morales, como materiales, ocasionados a su mandante y su núcleo familiar, derivados del impactante golpe sufrido con la estructura aledaña a la construcción de dichas locaciones comunes entre sí, objeto de esta demanda ordinaria y por ende de las severas lesiones y secuelas físicas sufridas desde ese trágico día 19 de agosto del año 2011, cuando se hallaba en el interior de los predios de los accionados.

2.- Que, como consecuencia de la anterior declaración, el **BANCO DE BOGOTA**, cuyo representante legal es el doctor **NESTOR IVAN SANABRIA LEON**, el **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO**, representado legalmente por la doctora **CARMEN ELISA ORTIZ CASELLES** e **INVERSIONES COMPAS – SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.** representada legalmente por el señor **WALTER JARAMILLO**, o por quienes hagan sus veces, en conjunto, sean condenados a pagar a su poderdante, la totalidad de daños y perjuicios ocasionados y que considera en las siguientes sumas:

a) DAÑO EMERGENTE, la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$100.000.000), por concepto de los daños materiales causados con la interrupción abrupta de sus proyectos académicos, por las lesiones latentes a la fecha que le impidieron cristalizar la oportunidad que tenía de superarse, progresar, sacar adelante a su núcleo familiar, por el que veía en todos sus aspectos.

b) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$20.000.000), por concepto de utilidades, que con mediana inteligencia hubiere percibido la parte actora, con sus prometedores sueños laborales, truncados por las empresas demandadas.

c) LUCRO CESANTE FUTURO, (INDEMNIZACION FUTURA), la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$15.000.000)

d) INDEXACION. Solicita actualizar las sumas antes señaladas, de acuerdo con el índice de precios al consumidor expedido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE – hasta el momento del pago total de la indemnización pretendida.

e) INTERESES PUROS O LUCRATIVOS. Solicita condenar a las firmas demandadas, al pago de la suma que corresponda a los intereses puros o lucrativos que producen las cantidades antes señaladas ya indexadas, desde que se causaron hasta que se pague la totalidad de la indemnización.

3.- Con fundamento en los hechos anteriormente narrados y en armonía con los artículos 2341, 2356 y siguientes del Código Civil Colombiano, su poderdante ha sufrido GRAVES PERJUICIOS MORALES, los cuales por mandato legal expreso debe conceder, liquidar y tasar ese operador civil, previa orientación pericial peticionada en el acápite de pruebas.

4.- Que se reconozcan y paguen al actor los DAÑOS A LA RELACION VIDA, los cuales se hace necesario reparar con una indemnización integral, que le permita suplir los daños ocasionados por las conductas culposas, omisivas y negligentes de todos los accionados; dada la manifiesta aflicción, detrimento psicológico y pérdida de la unidad familiar, por los hechos objeto de demanda, estimados en CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V).

5.- Que se condene a los demandados solidariamente al pago de las costas del proceso.

II. ACTUACION PROCESAL

1.- Este proceso fue repartido inicialmente al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, Unidad Judicial que mediante el auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) admitió la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** en contra de **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO, BANCO DE BOGOTA e INVERSIONES COMPAS S.A.S.** y se ordenó el traslado y la notificación a la parte demandada (Fol. 112).

2.- La demandada **BANCO DE BOGOTA CÚCUTA**, se notificó a través de su Representante Legal en forma personal, tal como obra a Folio 123 quien no dio contestación a la demanda en su oportunidad legal, es decir, guardó silencio, así como no obra prueba de que hubiese propuesto excepciones de alguna clase, de acuerdo a la Constancia Secretarial que milita a Folio 145.

Por su parte la demandada **CONDominio CENTRO COMERCIAL UNICENTRO CÚCUTA**, se notificó por aviso conforme a las previsiones del artículo 320 del C. P.C. conforme a la Constancia Secretarial que obra (Fol. 212), quien en su oportunidad legal contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y

presentando como medios exceptivos de mérito, los siguientes: **1.- INEPTA DEMANDA POR PASIVA EN CUANTO AL CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL UNICENTRO; 2.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL UNICENTRO CÚCUTA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR; 3.- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL UNICENTRO CÚCUTA; 4.- GENERICA O INNOMINADA.**

En escrito separado presentó la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES, COMO ES LA AUSENCIA DEL REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA LEY 640 DE 2001**, resuelta en forma desfavorable por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, mediante el auto de fecha 05 de mayo de 2014 (*Fol. 13 c. excepciones previas*).

En escrito separado presentó solicitud de llamamiento en garantía contra la compañía de **SEGUROS COLPATRIA S.A.** el cual se rechazó de plano por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, en auto de fecha 14 de agosto de 2014 (*Fol. 10 c. 4 llamamiento en garantía*).

En cuanto a la demandada **INVERSIONES COMPAS S.A.S.** se notificó igualmente por aviso conforme a las previsiones del artículo 320 del C. P. C. conforme a la Constancia Secretarial que obra (Fol. 212), quien en su oportunidad legal contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y presentando como medios exceptivos de mérito, los siguientes: **1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PUESTO QUE INVERSIONES COMPAS S.A.S. NO HA DEBIDO SER DEMANDADA EN ESTE PROCESO; 2.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES COMO COPROPIETARIO DE UN LOCAL DEL CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE CÚCUTA; 3.- INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR PARTE DE INVERSIONES COMPAS S.A.S. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PORQUE EL PRESUNTO DAÑO OCURRIÓ POR FUERA DEL AREA PRIVADA DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LOCAL 1- 110; 4.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DE INVERSIONES COMPAS S.A.S. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PORQUE EXISTE CONTRATO DE ARRIENDO ENTREGANDO LA TENENCIA DEL INMUEBLE Y LA RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS QUE PUDIERA CAUSAR LA ADECUACIÓN DEL INMUEBLE SON DE EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DEL BANCO DE BOGOTA EN CALIDAD DE ARRENDATARIO; 5.- FALTA DE LOS ELEMENTOS QUE DAN LUGAR A LA RESPONSABILIDAD CIVIL; 6.- INEXISTENCIA Y EXCESIVA TASACION DE LOS PERJUICIOS; 7.- FUERZA MAYOR; 8.- GENERICA.**

En escrito separado presentó llamamiento solicitud de llamamiento en garantía contra **BANCO DE BOGOTA**, el cual se negó por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, en auto de fecha 13 de febrero de 2014 (*Fol. 30 c. 3 llamamiento en garantía*).

Por fijación en lista se dispuso correr el traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO** e **INVERSIONES COMPAS S.A.S.** (*Fols. 213 y 214 c. principal*)

Mediante escrito del 10 de junio de 2014, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de la demanda. *(Fls. 215 a 218 c. principal)*

A través de auto de fecha 12 de junio de 2014, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P. C. para el día 05 de agosto de 2014 *(Fol. 220 c. principal)*, la cual no se llevó a cabo en razón que entre los días 05 al 11 de agosto de 2014, se dispuso el cierre extraordinario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. PSAR14-261 del 1º de agosto de 2014, emanada de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura *(Fol. 232 del c. principal)*.

En el asunto, con auto de fecha 14 de agosto de 2014, se dispuso citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C. P. C. para el 01 de octubre de esa misma anualidad *(Fol. 233 c. principal)*, la cual no fue posible atenderla conforme obra Constancia Secretarial Fol. 244 vto. c. principal; es así que mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2014, se programó para el 23 de octubre de 2014 para su realización. Llegado el día y hora fijado, se aceptó la solicitud de aplazamiento presentado por el señor apoderado judicial de la demandada **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO** dada la justa causa probada y señalándose el 26 de agosto de 2014, para su realización. *(Fls. 264 y 265 del c. principal)*.

Llegado el día y hora señalados, se llevó a cabo audiencia pública de que trata el artículo 101 del C. P. C. en donde se agotaron las etapas de Conciliación, Fijación de los Hechos, Pretensiones y Excepciones de Mérito, se suspendió la diligencia y se fijó nueva fecha para su continuación el 26 de febrero de 2015, en donde se agotaron los interrogatorios a las partes demandante y demandados.

Posterior a ello, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2015, ordena abrir el proceso a pruebas decretando las solicitadas por la parte demandante, demandada y las que fueron solicitadas en forma conjunta por las empresas demandadas **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO CÚCUTA** e **INVERSIONES COMPAS S.A.S.**; contra esta decisión el apoderado judicial del **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO CÚCUTA**, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo decidido el primero en auto de fecha 11 de diciembre de 2015 en el cual se dispone reponer parcialmente el numeral 2 del proveído impugnado, en el sentido de dejar sin efecto el dictamen pericial decretado con intervención de perito especialista en Neurología y dejar incólume la práctica de dictamen pericial para valorar los perjuicios materiales. Asimismo, se dispuso decretar de oficio la designación de un perito experto en Neurología que determine las causas, daños y secuelas que ocasionaron las lesiones a la parte actora **JOHN TERRY ROJAS BERMUDEZ** para ello se ordena oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. *(Fol. 334 a 335 del c. principal)*.

En este orden de ideas, respecto a las pruebas se decretaron y se tuvieron como válidamente aportadas y practicadas las siguientes:

Por la parte demandante, se anexaron como documentales la fotocopia de la cédula de ciudadanía del actor **JOHN TERRY ROJAS BERMUDEZ**; memorial petitorio del 19 de enero de 2012, con fecha de recibido en **BANCO BOGOTA y CENTRO COMERCIAL UNICENTRO** el 23 de enero de 2012; el certificado de existencia y representación de las tres empresas demandadas expedidas por la Cámara de Comercio de Cúcuta y Alcaldía de Cúcuta, respectivamente; primero,

segundo y tercer reconocimiento expedido por Medicina Legal del paciente **JOHN TERRY ROJAS BERMUDEZ** distinguidos como: Informe Pericial Médico Legal de Lesiones no fatales con Radicación Interna No. 2011-C04040107546, 2011C-04040108055 y 2011C-04040109289; Historia Clínica expedida por **SALUDCOOP EPS** del afiliado **JOHN TERRY ROJAS BERMÚDEZ**, así como los exámenes médicos practicados por **IDIME** y otros e incapacidades; Actas de Conciliación Extrajudicial Fracasadas. (Fls. 22 a 103 c. principal).

Se recepcionó el interrogatorio de parte a **JOHN TERRY ROJAS BERMUDEZ** en la audiencia del artículo 101 del C.P. C. y la prueba testimonial de **LIZETH ANGELICA DUARTE TORRES** y **JOSE ALBERTO LAGUADO**.

Por la parte demandada **CONDominio CENTRO COMERCIAL UNICENTRO** se trajo como prueba documental CD de los planos estructurales del condominio y del local 1-110; CD de reglamento de copropiedad **CONDominio CENTRO COMERCIAL UNICENTRO CÚCUTA**, el certificado de representación legal del condominio y el poder para actuar.

Se recepcionó el interrogatorio de parte a la Representante Legal del **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO** en audiencia del artículo 101 del C.P.C.

Por la parte demandada **INVERSIONES COMPAS S.A.S.** se trajo como prueba documental el Contrato de Promesa de Compraventa entre **PROMOTORA DE PROYECTOS COMERCIALES S.A.** e **INVERSIONES COMPAS S.A.S.**; el Contrato de Arrendamiento entre **INVERSIONES COMPAS S.A.S.** y **BANCO DE BOGOTA** y el acta de entrega del Local 1 -110 del **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO** y anexos.

Se recepcionó el interrogatorio de parte al Representante Legal de **INVERSIONES COMPAS S.A.S.**, en audiencia del artículo 101 del C. P. C.

En cuanto a las pruebas conjuntamente solicitadas por las partes demandadas **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO CÚCUTA** e **INVERSIONES COMPAS S.A.S.**, se encuentran practicadas, la Inspección Judicial (Fls. 345 y 346 c. principal), el Dictamen Pericial rendido por el Ing. **ALBERTO VARELA ESCOBAR** (Fls. 354 a 359 del c. principal), solicitud de aclaración y complementación elevado por la apoderada judicial **BANCO DE BOGOTA** e informe aclaratorio (Fls. 365 a 366 del c. principal) y respecto de los Oficios solicitados librar se recepcionó Oficio No. 2-2016-002128 del 06 de abril de 2016 suscrito por la Dra. **DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO**, Subdirectora del **CEDRUM SENA** (Fol. 351) y Oficio de SALUDCOOP EPS SCoopL-GOS005547 de fecha 20 de mayo de 2016 que adjunta Historial Clínico de la parte actora.

Es de señalar que el **BANCO BOGOTÁ** no contestó la demanda y no presentó excepciones de mérito y no solicitó la práctica de pruebas.

En auto de fecha 13 de julio de 2017 la titular del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, se declara impedida para conocer de este proceso y ordena su remisión al **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** que le sigue en turno. A su vez el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** a través del auto de fecha 26 de julio de 2017, acepta el impedimento planteado, asumir el conocimiento.

Ahora, frente a los Dictámenes Periciales decretados en auto de pruebas de fecha 25 de mayo de 2015, para la valoración de perjuicios materiales y el Neurología para valoración de causas, daños y secuelas que ocasionaron lesiones al señor **JOHN TERRY ROJAS BERMUDEZ**, se encuentra que:

Para el dictamen de valoración en Neurología, se libró Oficio No. 265 del 14 de marzo de 2016 al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad, entidad que dio respuesta mediante Oficio No.359-2016-DSNS recibido el 26 de octubre de 2016, en donde se informa que no existen en el Instituto de Medicina Legal experto en neurología, se sugiere remisión a Hospital Universitario Erasmo Meoz; Se libra Oficio No. 3273 del 01 de diciembre de 2016 y en Oficio Rad.: 2016-136-018004-2 se informa que ese hospital no tiene habilitado el servicio de análisis de protocolo. Ante esta circunstancia el señor apoderado judicial de la parte actora allega dictamen pericial del Dr. ALBERTO OCHOA GOVIN Neurocirujano con RM 02522, del cual se abstuvo de dar trámite el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** en auto de fecha 12 de mayo de 2017 (*Fol. 388 c. principal*).

Para el dictamen valoración perjuicios materiales, se designó como Perito a **JOSE RAFAEL BONILLA OMAÑA**, (*Fol. 322 c. principal*), en auto de fecha 12 de mayo de 2017, se ordena remisión de comunicación; se releva en auto del 30 de mayo de 2017 por el auxiliar de justicia **JAIRO FRANCISCO BUITRAGO GELVEZ**; éste se releva en auto del 16 de junio de 2017 por el auxiliar de justicia **CARMEN ROSANA JAIME BARAJAS**; esta se releva en auto de fecha 10 de julio de 2017 por el auxiliar de justicia **ALVARO JANNER GELVEZ CACERES** (*este último auto se deja sin efecto en auto de fecha 13 de julio de 2017*), se designa un nuevo auxiliar de justicia en auto del 27 de julio de 2017 al Dr. **JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA**, este se releva en auto de fecha 13 de diciembre de 2017, por LAel auxiliar de justicia Dra. **ORFELINA CALVO PUERTO**; este se releva en auto del 27 de febrero de 2018, por la Dra. **LUZ MARINA BECERRA**; este se releve en auto del 09 de abril de 2018 por el Dr. **RUSBIN PARDO SILVA**; este presentó renuncia y se releva en auto del 25 de junio de 2018 por el Dr. **AUTBERTO CAMARGO DIAZ** quien rinde informe en fecha 08 de octubre de 2018 (*Fls. 436 a 439 del c. principal*). Por auto de fecha 10 de octubre de 2018, se corre traslado y dentro de la oportunidad legal se objeta por error grave por el apoderado judicial **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO**, en auto de fecha 01 de noviembre de 2018 en aras de resolver la objeción se decreta la prueba de dictamen pericial y se designa perito al auxiliar de justicia **ALVARO JANNER GELVEZ CACERES**; se releva en auto de fecha 03 de abril de 2019 por **JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA**; este se releva en auto de fecha 13 de mayo de 2019 por **IVON OMAIRA HIBLA** quien rinde el informe pericial (*Fls. 460 a 462 c. principal*) y por último en auto de fecha 17 de julio de 2019 se dispone que la objeción será decidida en la sentencia y se ordena el cierre del debate probatorio (*Fol. 464 c. principal*)

En auto de fecha 19 de octubre de 2022, se dispuso fijar fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento únicamente para alegatos y sentencia, de acuerdo a lo señalado en el literal b, numeral 1, del artículo 625 del C. G. P., para el 16 de mayo de 2023. Llegado el día y hora se escuchó en alegatos a las partes y en tal virtud se emitió el sentido del fallo, según el acta del 16 de mayo de 2023, sería favorable al actor declarando civilmente responsable a **BANCO BOGOTA** y condena en perjuicios morales.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1) Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales concurren en el *sub lite* y no se observa, causal alguna de nulidad.

Este Juzgado, al que correspondió la demanda, es legalmente competente para la tramitación y decisión, en primera instancia, del conflicto de intereses a él presentado para su composición, de acuerdo a la naturaleza del asunto, a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada; el escrito mediante el cual la parte demandante suplica otorgamiento de tutela para un derecho suyo, observó en su estructuración las formalidades establecidas en los artículos 75, 76 y 398 del Código de Procedimiento Civil hoy 82, 83, 84, 85 y 368 del Código General del Proceso para toda demanda, a más de que se le imprimió el trámite legalmente indicado para la pretensión en ella deducida; así mismo la capacidad para ser parte en un proceso también está presente; en tanto que la parte demandante la compone una persona natural legalmente capaz de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del Código Civil y la parte demandada personas jurídicas legalmente representadas, ambas partes estuvieron asistidas por abogados inscritos.

2) La pretensión

Pide el demandante por intermedio de su apoderado judicial como primera pretensión, que se declare solidariamente y civilmente responsables al **BANCO DE BOGOTA**, el **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO** e **INVERSIONES COMPAS – SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.** de los daños y perjuicios, tanto patrimoniales, como extrapatrimoniales, ocasionados a su mandante y su núcleo familiar, derivados del golpe sufrido con la estructura aledaña a la construcción de dichas locaciones comunes entre sí, objeto de esta demanda ordinaria y por ende, de las lesiones y secuelas físicas sufridas desde el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil once (2011), cuando se hallaba en el interior de los predios de los accionados.

3) La legitimación en la causa, la acción ejercida y el tipo de responsabilidad.

Atendiendo los hechos y las pretensiones formuladas, impone a este Despacho despejar en primer término, la legitimación en la causa, la acción ejercida y el tipo de responsabilidad pretendida.

La legitimación en la causa, o sea, el interés legítimo serio y actual del titular de una determinada relación jurídica, exige plena coincidencia de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción. (*Instituciones de Derecho Procesal I*, 185).

En línea de principio está legitimada para pretender la indemnización de perjuicios toda persona a quien se causa un daño, ya de manera directa, ora refleja (art. 2342, Código Civil).

La Corte, frente a la proximidad teórica y práctica de las precitadas hipótesis, de vieja data, expresó:

*“El daño podrá causarse a uno o varios titulares de intereses, evento en que, en línea de principio, a cada cual, le asiste el legítimo derecho para obtener el resarcimiento de su detrimento exclusivo, singular, concreto y específico. **En otros términos, tiene interés legítimo para reclamar la indemnización, todo sujeto o grupo de sujetos, a quien se causa un daño, rectius, lesión inmotivada de un derecho, valor, círculo o esfera protegida por el ordenamiento jurídico.** En veces, no obstante, un sujeto está legitimado para reclamar la reparación no solo de su propio daño sino del ocasionado a otro, entre otras hipótesis, con la muerte de la víctima, por la cual sus herederos adquieren ope legis legitimación para pretender la indemnización inherente al quebranto de sus derechos...”*

Luego, entonces el aquí demandante **JOHN TERRY ROJAS BERMUDEZ** está debidamente legitimado para actuar, toda vez que es la persona que conforme a lo expuesto en la demanda (*Folios 2 a 21*), en la subsanación de la demanda (*Folios 106 a 108*) y en las demás etapas del proceso, es directamente quien sufrió un daño o lesión por la cual espera ser indemnizado, hecho que no es desconocido por las demandadas.

Ahora, en punto a la legitimación en la causa por pasiva, la demanda se dirige contra el **BANCO DE BOGOTA, INVERSIONES COMPAS – SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.** y el **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO** como consecuencia de la presunta negligencia al haber omitido sus deberes de conservación y mantenimiento de la fachada de la unidad privada en la cual funciona la entidad financiera referida, siendo demandados los dos primeros, por ostentar la calidad de arrendatario y propietario (*como lo reconoce el Representante Legal del BANCO DE BOGOTA al absolver el interrogatorio de parte – Folio 292; Contrato de Arrendamiento – Folios 201 a 202*) y propietario del referido local (*conforme a lo aceptado en la contestación de la demanda - folio 189*) y último por ser el condominio dentro del cual se encuentra ubicado el mismo, tal como se desprende de la prueba documental obrante en el expediente (*CD de los planos estructurales del condominio y del local 1-110 y CD de reglamento de copropiedad CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL UNICENTRO CÚCUTA – Folios 172 a 173*) y se acepta en las contestaciones de la demanda por parte de la **INVERSIONES COMPAS – SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.** y el **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO.**

No obstante lo anterior, se evidencia que la demandada **INVERSIONES COMPAS – SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.** en su contestación alega que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el argumento de que en los hechos no se individualiza la participación de esta demandada en la configuración del daño, además que no existe prueba del hecho o negocio jurídico que dio lugar al derecho reclamado y porque no tiene el control, ni la administración del inmueble o de las zonas comunes por no ser la guardiana de las mismas.

En relación con la legitimación, debe precisarse que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 17 de mayo de 2011, Exp 2005-00345-00 determinó que *“El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase*

tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)

A su vez la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC4750-2018 de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) estableció:

“No quedando nada adicional que decir para dictar la sentencia sustitutiva parcial, de conformidad con las precedentes reflexiones procede revocar la condena que el Tribunal impuso al demandado Gabriel Eduardo Santamaría González, a quien por consiguiente se le exonera al encontrarse demostrada la excepción de mérito que alegó, denominada “falta de legitimación en la causa” por pasiva pues no siendo guardián material del vehículo con el cual se ocasionó el daño reclamado, falta el título que le impusiese la obligación de responder por aquellos.

Sobre el punto, debe recordarse que, en jurisprudencia reiterada de esta Corporación, la legitimación en la causa dice relación con “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)” (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras), lo que se traduce en este asunto en que si como defensa, el demandado adujo hechos tendientes a controvertir la pretensión de los actores porque desconoció y quedó acreditado que él no es el llamado a responder como deudor en la relación jurídica sustancial sub lite, por no ser guardián de la actividad ni de la cosa peligrosas, la excepción se abre paso como lo concluyó el juzgado de primera instancia”.

En virtud de lo anterior y vueltos al caso objeto de estudio, se advierte que aun cuando no se allegó la prueba idónea para demostrar la titularidad del bien a cargo de **INVERSIONES COMPAS – SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.**, lo cierto es, que esta empresa al momento de contestar la demanda reconoció su calidad de propietaria, y allegó prueba del contrato de arrendamiento suscrito el 01 de marzo de 2007 con el **BANCO DE BOGOTA** (Folios 201 a 202), hecho que fue aceptado por el Representante de esta última entidad al momento de absolver el respectivo interrogatorio y por tal motivo, se hace necesario verificar el contenido de las cláusulas que para el presente caso son de relevancia para determinar si permanece o no la presunción de guardián del local 1-110 que se le adjudica por el hecho de ser el propietario.

Al respecto, dentro del contrato de arrendamiento se evidencia que las partes **INVERSIONES COMPAS – SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.** en calidad de arrendador y el **BANCO DE BOGOTA** en calidad de arrendatario pactaron lo siguiente:

“(…) CUARTA. - El inmueble objeto del presente contrato será destinado para establecer en él una oficina del BANCO, sin perjuicio de que se pueda realizar en éste, labores anexas o propias de la operación bancaria. PARAGRAFO. - En desarrollo de la cláusula anterior, EL BANCO podrá hacer todas las adaptaciones y arreglos que necesite para que los locales presten los servicios que EL BANCO requiera, pero tales adaptaciones y arreglos será por cuenta de EL BANCO y EL ARRENDADOR no tendrá que reconocer ni pagar suma alguna por ellos. En caso

de que EL BANCO las verifique, EL ARRENDADOR no podrá al vencimiento del contrato oponerse a que EL BANCO retire todas sus mejoras o instalaciones y le devuelva el local en el estado en que lo recibió, salvo al deterioro natural causado por el uso y goce legítimo, aclarando que EL ARRENDADOR se obliga a recibirlo con las reformas que se le haya hecho al local para su adecuación. (...)”

DECIMA TERCERA. RESPONSABILIDAD. EL ARRENDATARIO asume la responsabilidad por los daños que se puedan causar al inmueble o a los enseres y dotaciones de los vecinos y de terceros, cuando estos provengan o sean causados por el ARRENDATARIO, por sus empleados o por terceros bajo su responsabilidad, por descuido o negligencia de cualquiera de los mismos, tales como dejar abiertas la llave de agua, dejar conectados aparatos eléctricos o las luces prendidas, etc (...)

VIGESIMA SEGUNDA. - La entrega material del inmueble será el día 15 de marzo de 2007. A partir de la entrega material EL BANCO se encargará de la adecuación del local, haciéndose responsable por los daños que puedan llegar a ocasionar por dicha adecuación (...)”

En tal sentido, para esta Funcionaria Judicial dichas disposiciones son suficientes para establecer que la guarda de las instalaciones donde se encuentra ubicado el **BANCO DE BOGOTA**, esto es, el local 1-110 del **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO**, radica en el arrendatario, pues es quien ostenta el poder de mando en relación con la cosa, al punto que es el responsable de realizar el mantenimiento, conservación y adecuaciones al mismo, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de manera independiente, razón por la cual en efecto la presunción que recaía sobre **INVERSIONES COMPAS - SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.** fue desvirtuada, tal como lo afirmó esta demandada en sus alegaos de conclusión y por ende, esta excepción propuesta está llamada a la prosperidad, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Lo mismo ocurre en relación con el **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO**, ya que aun cuando no invocó dicho medio exceptivo, lo cierto es, que al tratarse un presupuesto indispensable para la sentencia de fondo, se hace necesario su estudio, por ello como se advierte que esta demandada se rige por un Reglamento de Propiedad Horizontal (*Folios 172 a 173*) en el que se consagra expresamente, como se encuentra compuesto el condominio y los elementos que hacen parte tanto de las zonas comunes como privadas, evidenciándose que dentro del decurso del proceso quedo demostrado que el lugar donde ocurrieron los hechos materia de estudio, fue en la fachada del local 1-110 del referido **CENTRO COMERCIAL** y que de acuerdo a las normas internas que rigen sus actuaciones, las fachadas de las Unidades Privadas son bienes privados y en tal sentido el responsable de su mantenimiento es el propietario o en este caso el guardián de la cosa, que es el **BANCO DE BOGOTA** en virtud del contrato de arrendamiento suscrito con **INVERSIONES COMPAS - SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.** en la cual estas última entidad, cedió la tenencia del mismo, razón por la cual se concluye que la responsabilidad en torno a las mejoras realizadas y el mantenimiento preventivo de las mismas, se encuentra a cargo de la entidad financiera, como se vio en precedencia.

De allí, que mal podría predicarse la legitimación en la causa frente a dicha entidad, ya que a pesar de las manifestaciones efectuadas durante el decurso del proceso relacionadas con que el lugar de donde se desprendieron las

tabletas de mármol pertenece a la zona común del **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO**, se concluye que este hecho quedó desvirtuado no sólo por el Reglamento de Propiedad Horizontal en los artículos 12, 15, 46 y 47 en los que se establece que las fachadas de las unidades privadas son áreas privadas (Folio 172) y corresponden al respectivo dueño como de su exclusivo dominio, cuya custodia fue cedida al **BANCO DE BOGOTA** a través de contrato de arrendamiento, sino también a través del Dictamen Pericial rendido por el Ingeniero **ALBERTO VARELA ESCOBAR** (Fls. 354 a 359 del c. principal), en el que estableció lo siguiente “En el dibujo Grafico Fachada, el cual se adjunta a este informe, se recreó el diseño de la fachada anterior, aquí se pudo apreciar dos tabletas resaltadas en la parte superior de la fachada localizadas a una altura de 3.50 metros, en la arista donde termina el enchape en mármol y se inicia marco de aluminio que soporta el vidrio que forma parte de la puerta de acceso al Banco, en la parte inferior sobre la fachada principal se había dejado un pasillo de 0.95 metros de ancho en el cual los clientes hacían fila para acceder al Banco, esta área forma parte de las área privadas del Local 1-110 igualmente, se puede apreciar la localización del Señor John Terry Rojas Bermúdez, quien se encontraba parado junto a la fachada ocupando un espacio de 50 centímetros y a una distancia de 1.10 metros de la entrada del banco y justo debajo del sitio donde se desprendieron las tabletas de la parte alta de la fachada (...)” (Folio 358).

Asimismo, el referido perito a través de memorial del 12 de mayo de 2016 y del 25 de agosto de 2016 (Fls. 364 a 366 y 374 del c. principal) aclaró la referida experticia en la cual especifica lo siguiente “En relación a la solicitud le informo que la ubicación del accidente corresponde al área privada localizada a 0.45 metros, entre el muro de la fachada del local y el inicio del piso del área común, que de acuerdo a lo especificado en reglamento de copropiedad del centro comercial Artículo 46 COMPONENTES DE LOS BIENES PRIVADOS “En cada unidad particular corresponden al respectivo dueño, como de su exclusivo dominio.... 4. Los muros que no estén sobre linderos o líneas divisorias que separen o demarquen la respectiva unidad respecto a las demás o de las zonas comunes, en toda su longitud espesor y altura, con sus respectivo revestimientos” y el Artículo 47, FACHADAS DE LAS UNIDADES PRIVADAS “fachadas son áreas privadas conforme se demarcan en los planos aprobados”, tal y como se presentó en el dibujo Grafico Fachada del informe”, dictamen que goza de plena validez probatoria, máxime cuando el mismo no fue objetado o controvertido por las partes del proceso, sumado a que dicha prueba guarda relación con lo expuesto por el señor **JOHN TERRY ROJAS BERMUDEZ** en su interrogatorio, los señores **LIZETH ANGELICA DUARTE TORRES** (Folios 348 a 351) y **JOSE ALBERTO LAGUADO** (Folios 352 a 354) en sus testimonios e incluso con la inspección judicial llevada a cabo el 17 de marzo de 2016 (Folios 345 a 346).

De acuerdo a lo antes expuesto, ostensible es que frente a las demandadas **INVERSIONES COMPAS – SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.** y el **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO** o **CONDominio CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE CÚCUTA**, no se puede predicar responsabilidad alguna, ni tampoco la configuración de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, pues se encuentra demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva al no ser las guardianas del bien del cual se desprendieron las tabletas que ocasionaron el presunto daño reclamado y por ende, la falta el título que les impusiese la obligación de responder por los perjuicios reclamados.

En consecuencia, la legitimación en la causa en este caso, se predica solamente del **BANCO DE BOGOTA**, quien desde el 01 de marzo de 2007 ostenta la calidad de arrendatario del local 1-110 ubicado en el **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO**, el cual tiene la potestad de realizar las adaptaciones y arreglos que necesite para que el local preste el servicio, asumiendo la responsabilidad de los daños que se causen con las referidas adecuaciones, por ello se considera que este presupuesto se encuentra satisfecho en relación con esta demandada, toda vez que es dicha entidad financiera, quien ostenta el poder de mando en relación con la cosa y por ende, frente a la cual se estudiara la responsabilidad civil por los daños reclamados con las presuntas lesiones y secuelas físicas causadas en el señor **JOHN TERRY ROJAS BERMUDEZ** con ocasión del accidente ocurrido el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil once (2011), con el desprendimiento de dos tabletas de mármol de la parte superior de la fachada de la Unidad Privada referida.

Ahora, en cuanto al tipo de responsabilidad perseguida debe indicarse el artículo 2341 del Código Civil, contempla que la Responsabilidad Civil Extracontractual se configura por la concurrencia de tres elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia: hecho culposo, daño sufrido y relación o nexo de causalidad entre estos.

La Corte Suprema de Justicia en una Sentencia de vieja data afirmó (...) *con fundamento en el principio de derecho universalmente aceptado, según el cual quien con una falta suya cause perjuicios a otro, está en el deber de reparárselo, la legislación colombiana consagra en el título 34 del libro cuarto del Código Civil la responsabilidad por los delitos y las culpas. De acuerdo con dicha normación positiva, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpas suyas, queda jurídicamente obligado a resarcirlo; y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de este y el perjuicio sufrido por aquél.* (CSJ SO Sentencia de 17 de mayo de 1982 G.J, t. CLXV, núm. 2406, pág. 98)

De allí que, quien la aduce esté obligado no sólo a afirmar la presencia de tales elementos, sino a probar los hechos que los sustentan.

Así mismo, todo aquel que dolosa o culposamente cause perjuicio a otro está obligado a repararlo, es decir, quien por sí o por intermedio de sus agentes cause a otro un daño queda obligado a resarcirlo y quien demanda la indemnización debe demostrar, en principio el daño producido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre los enunciados elementos.

Sobre el particular, el Ordenamiento Jurídico Colombiano consagró la acción de resarcimiento para quien se viera afectado por culpa de otro, acción que se consagra en forma general en el artículo 2341 del c.c. así: *“Art. 2341.- el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

En este orden de ideas, de conformidad al artículo 167 del Código General Del Proceso, le corresponde a la parte damnificada demostrar plenamente todos y cada uno de tales elementos, a fin de poder obtener el resarcimiento de los perjuicios sufridos por culpa o dolo de otro.

El Estatuto Civil consagra una responsabilidad civil extracontractual especial cuando el daño se produce a consecuencia de una cosa que cae o se arroja de edificio, dice la norma: *“Art. 2355.- el daño causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de un edificio, es imputable a todas las personas que habitan la misma parte del edificio y la indemnización se dividirá entre todas ellas, a menos que se pruebe que el hecho se debe a la culpa o mala intención de alguna persona exclusivamente, en cuyo caso será responsable ésta sola.”*

Por su parte el artículo 2356 establece: *“por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.”*

En cuanto a la responsabilidad extracontractual derivada de desprendimiento de dos tabletas de mármol de la parte superior de la fachada del local 1-110, desde luego, se trata de una responsabilidad por el hecho de las cosas, y en tal sentido es válido aplicar a esta responsabilidad, los conceptos existentes acerca del "guardián de la cosa" como se hizo en precedencia y de la dirección, manejo y control de la cosa, que sirven de soporte para establecer una responsabilidad de tal clase.

Así las cosas, como quiera que de la actividad puesta de presente en el caso bajo estudio no envuelve en sí misma una actividad peligrosa, que active la presunción de culpa al amparo del artículo 2356 del Código Civil, se concluye que sigue en cabeza del demandante demostrar el trípede de la responsabilidad, aspecto que en casos como este han sido ventilados y decantados por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC10298-2014 de 05 de agosto de 2014, al decir:

“Contrastado el ataque con la providencia de segunda instancia y el libelo incoativo, se observa que el Tribunal le dispensó una cabal hermenéutica a la demanda puesto que, más allá de ubicar el litigio dentro de los contornos de la responsabilidad por actividades peligrosas, lo que sí hizo fue desechar cualquier forma de «responsabilidad objetiva a secas o sin culpa». En efecto, resaltó el juzgador plural que no se podía soslayar lo relacionado con la culpa, por cuanto en ese escenario, «todo fenómeno que siquiera implicase el mínimo riesgo, aún cuando reportase una gran utilidad para la sociedad habría de ser eliminado» con ignorancia de «la causa real del hecho dañoso. Tal argumentación está lejos de situar la indemnización reclamada dentro del exclusivo y único ámbito de la responsabilidad por actividades de riesgo, por suerte que la forma en que se interpretó la demanda, se aviene a las directrices legales y no implicó, una sustitución del genuino querer de los convocantes. No hay una ubicación del asunto dentro del marco gobernado por el precepto 2356 sustantivo civil máxime cuando, aseguró el Tribunal que mal podía entenderse, “como lo hace la parte demandante, que unas escaleras constituyen de por sí un objeto peligroso”.

Teniendo claro lo anterior, la acción de responsabilidad civil pretendida de acuerdo a los términos expuestos en los hechos y pretensiones de la demanda, patentiza que la responsabilidad suplicada por el señor **JOHN TERRY ROJAS BERMUDEZ** en nombre propio es extracontractual, quien invoca la negligencia del **BANCO DE BOGOTA** en la conservación y adecuaciones del local 1-110 en donde funciona dicha entidad financiera, para exigir la indemnización de sus propios daños.

4) El Problema jurídico y su resolución.

Teniendo en cuenta lo anterior, le corresponde entonces a este Despacho, establecer en principio si el **BANCO DE BOGOTA**, actuó de manera negligente frente a las adecuaciones, mantenimiento y conservación del local 1-110, del cual se desprendieron dos tabletas de mármol que colisionaron con el señor **JOHN TERRY ROJAS BERMUDEZ** y si existe nexo causal entre la conducta desplegada por el **BANCO DE BOGOTA** y el daño acaecido, esto es, las lesiones que afectaron su salud, consistentes en los diagnósticos de **CERVICALGIA, TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE OTRAS PARTES DE LA CABEZA, DISCOPATIA C4-C5 CON UNA PEQUEÑA HERNIA DE DISCO POSTERO-LATERAL IZQUIERDA QUE PUEDE ESTAR CONTACTANDO LA RAIZ DE C5 IZQUIERDA y TRAUMATISMO DEL CUELLO, NO ESPECIFICADO** que le fueron prescritos con posterioridad al 19 de agosto de 2011.

Establecido ese presupuesto medular del proceso, pasa el despacho a establecer la existencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en particular la existencia del daño, el acto o hecho dañoso imputable a título de dolo o culpa y la relación de causalidad, cuya carga probatoria corresponde al demandante.

Sentadas las premisas anteriores, las pruebas del proceso acreditan:

A. EL DAÑO:

Con relación a su existencia, se acreditó con la historia clínica, los registros médicos, reportes de incapacidad e informe pericial médico legal que a partir del 19 de agosto de 2011 fecha en que ocurrió el accidente por el desprendimiento dos tabletas de mármol de la fachada donde funciona el **BANCO DE BOGOTA**, al señor **JOHN TERRY ROJAS BERMUDEZ** se le diagnosticaron las siguientes patologías **CERVICALGIA, TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE OTRAS PARTES DE LA CABEZA, DISCOPATIA C4-C5 CON UNA PEQUEÑA HERNIA DE DISCO POSTERO-LATERAL IZQUIERDA QUE PUEDE ESTAR CONTACTANDO LA RAIZ DE C5 IZQUIERDA y TRAUMATISMO DEL CUELLO, NO ESPECIFICADO** (Folios 45 a 65 y Archivo Digital CD Folio 368), en virtud de los cuales presentó mengua en su estado de salud, tuvo que asistir a controles médicos, practicarse exámenes (Folios 46 a 65), e incluso le otorgaron incapacidades médicas (Folio 369), tal como se evidencia en la prueba documental incorporada con el escrito de la demanda y en las respuestas emitidas por parte de **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**, al punto que el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** en valoración de fecha 11 de octubre de 2011 estableció como conclusión que el aquí demandante presentó *“Perturbación funcional de miembro superior derecho por compresión de raíz nerviosa al nivel de la columna cervical de carácter a definir, noventa (90) días después de que se practique tratamiento médico y halla cumplido programa de rehabilitación”* (Folio 39).

B. EL ACTO O HECHO DAÑOSO

La parte actora indicó que la afectación en su salud que le generó los diagnósticos de **CERVICALGIA, TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE OTRAS PARTES DE LA CABEZA, DISCOPATIA C4-C5 CON UNA PEQUEÑA HERNIA DE DISCO POSTERO-LATERAL IZQUIERDA QUE PUEDE ESTAR CONTACTANDO LA RAIZ DE C5 IZQUIERDA y TRAUMATISMO DEL CUELLO, NO ESPECIFICADO** (Folios 45 a 65 y Archivo Digital CD Folio 368), se presentó con posterioridad al 19 de agosto de 2011 como consecuencia de la negligencia del **BANCO DE BOGOTA** en su deber de conservación de las adecuaciones de la unidad privada que ocupa

en calidad de arrendatario, a tal punto que se presentó el desprendimiento de las tabletas de mármol que hacen parte de la fachada del mismo, cuya custodia y responsabilidad radica en dicha entidad financiera.

Sobre el particular, vemos que el hecho del desprendimiento de las tabletas de mármol que hacen parte de la fachada de la Unidad Privada donde funciona el **BANCO DE BOGOTA** ubicado en el local 1-110 del **CONDominio CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE CÚCUTA** se encuentra demostrado, no sólo por las manifestaciones realizadas en la práctica de los interrogatorios de parte de la parte demandante (*Folios 289 a 292*) y demandada **BANCO DE BOGOTA** (*Folios 292 a 295*), que aceptó la ocurrencia del mismo, sino también por el interrogatorio de los Representantes Legales del **CONDominio CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE CÚCUTA** (*Folios 311 a 313*) y de **INVERSIONES COMPAS – SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.**, respectivamente (*Folios 313 a 314*), los testimonios de los señores **LIZETH ANGELICA DUARTE TORRES** (*Folios 348 a 351*) y **JOSE ALBERTO LAGUADO** (*Folios 352 a 354*) e incluso la inspección judicial llevada a cabo el 17 de marzo de 2016 (*Folios 345 a 346*).

Al respecto, el señor **JOHN TERRY ROJAS BERMUDEZ** en cuando a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, en su interrogatorio indicó “*yo estaba cobrando un cheque en Unicentro y había mucha cola la cola salía de la oficina a los pasillos de Unicentro y cuando ya iba a entrar al Banco Bogotá estábamos al lado de la puerta se desprendió una fachada del banco Bogotá de la parte de arriba y me cayó en la cabeza (...) se me fueron las luces del golpe y se me hizo una abertura acá en la cabeza, y se me cayó parte del pelo, la lamina me cayo de plancha era una plaza de granito, caí de rodillas al piso, toda la gente se hizo alrededor, sentí un dolor leve en el cuello (...)*”.

A su vez cuando la apoderada judicial del **BANCO DE BOGOTA** procedió a interrogar la parte demandante indicó lo siguiente “*PREGUNTADO 1: diga al despacho como en cierto si o no que usted se encontraba afuera del local comercial donde funciona la oficina del banco de Bogotá en centro comercial Unicentro cuando sucedió el accidente que narra en su demanda CONTESTO: si, porque los del banco Bogotá decía que la cola la siguieran afuera del banco. PREGUNTADO 2: diga como es cierto si o no que el elemento que dice usted lo golpeo se desprendió de la fachada por fuera del local comercial que ocupa el banco de Bogotá CONTESTO: si la fachada fue por la parte de afuera del banco de Bogotá, yo he visto que en casi todos los bancos Bogotá tienen las mismas fachada en todos los lados por eso digo que es del banco Bogotá PREGUNTADO 3: diga como es cierto si o no que fue con posterioridad al accidente que usted ingreso a las instalaciones del banco de Bogotá a efectuar el cobro de un cheque CONTESTO: si, yo después del accidente me entro la misma gerente del banco Bogotá, no me hicieron hacer cola y ahí cobre, ni supe cuanta plata me dieron porque estaba como loco PREGUNTADO 4: diga como es cierto si o no que luego del accidente usted entro por sus propios medios a las instalaciones del banco de Bogotá y realizó el cobro del cheque CONTESTO: me entre prendido o agarrado de la mano de la mano de la gerente del banco Bogotá y me dieron agua porque pedí(...)*”, lo cual fue reiterado cuando la apoderado judicial de **INVERSIONES COMPAS – SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.** le pregunta por el lugar y fecha de la ocurrencia del accidente a lo que informa “*en Unicentro al lado de la puerta de la entrada del banco Bogotá, la fecha no me acuerdo fue en el 2011, como a las 6:30 o 7:00 de la noche*”. (*Folios 289 a 292*)

Asimismo, dichas pruebas se respaldan con el interrogatorio del Señor **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA** en calidad de Representante Legal del **BANCO DE BOGOTA** en el que indica “(...) con posterioridad a los hechos fui informado de la situación por el área administrativa del banco en el sentido de que el demandante cuando aún no había ingresado al local que funciona en el centro comercial Unicentro de la ciudad de Cúcuta, alegaba que estando en el pasillo de la fachada del pasillo se había desprendido alguna losa que lo había impactado, en ese momento el área que yo dirijo entro a examinar la situación y encontró que el banco no es dueño de dicho inmueble sino ocupante como arrendatario de INVERSIONES COMPAS, tal como consta en el contrato de arrendamiento que en 2 folios de marzo de 2007 y 2 folios contentivos del Folio de matrícula 260-245484 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta aparece igualmente que el banco no es el dueño del local, cosa que se orna importante a la del art 2350 del Código Civil ya que de existir responsabilidad seria del dueño del local y/o del centro comercial ya que además el local está sometido a propiedad horizontal (...) a través de la directora de la oficina, por razones de solidaridad y en un primer momento le hicieron acompañamiento para que recurriera al correspondiente centro de salud pero que pasada esa etapa por las circunstancias ya anotadas en banco no tenía nada que ver con el caso ya que lo alegado por el demandante no había ocurrido dentro del local del banco además de que las paredes interiores del local están en pañete es decir que carece de baldosas” y a la pregunta de en que lugar ocurrieron los hechos el día 19 de agosto de 2011 precisa “(...) la información la recibí por la propia jefe de servicios al área administrativa, versión que coincide con la demandante que reposa a folio 23 del expediente y que al principio de esta respuesta informe (...) yo no he dicho que el demandante estaba dentro de la oficina, me he remitido al documento del 19 de enero de 2012 firmado por JHON TERRY, cuyo tenor literal ya transcrito “minutos antes de entrar al banco” es decir que no estaba dentro del banco, ya dije que al interior del banco no hay baldosas de mármol, como consecuencia de ello lo que ocurra por fuera de las oficinas del banco no hay baldosas de mármol como consecuencia de ello lo que ocurra por fuera de las oficinas del banco no es de su incumbencia, ya dije que fue por un acto de solidaridad, el banco no tiene protocolos o procedimiento para atender o manejar situaciones que ocurran por fuera de las oficinas, ya también dije que los pasillos de la propiedad horizontal son bienes de la propiedad horizontal y no se cada dueño de una unidad (...)” “PREGUNADO 3: como usted mismo le informa al despacho en su declaración de esta momento que conoce el contrato de arriendo celebrado entre inversiones compas y el banco Bogotá sírvase informar desde que fecha es tenedor del inmueble del banco CONTESTO: ya dije que la fecha del contrato es de marzo de 2007, he aportado el contrato para acreditar que no somos dueños sino arrendatarios ya que el texto mismo en detalle no lo he leído y me remito a su texto (...) PREGUNTADO 5: sírvase informar quien pago las adecuaciones y mejoras al inmueble local 1-110 del centro comercial Unicentro CONTESTÓ: exactamente no me consta pero creo que el contrato autoriza que el banco a su consta haga las adecuaciones que se requieran para el funcionamiento de una oficina bancaria (...)” (Folios 292 a 295)

Por su parte, la Señora **CARMEN ELISA ORTIZ CASELLES** en calidad de Representante Legal del **CONDominio CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE CÚCUTA** en relación con el accidente indicó “(...) yo no me encontraba en las instalaciones, igualmente cuando fui notificada del accidente como a los 4 o 5 días envié una comunicación al banco de Bogotá solicitándole el arreglo de la fachada a o cual ellos me contestaron que procederían hacer el arreglo (...) PREGUNTADO: teniendo en cuenta la respuesta anterior manifiéstenos si efectivamente el bajo Bogotá procedió a hacer los arreglos que usted dice le solicito y en que consistieron

estos: CONTESTO: *sim en arreglar una losa (...)* PREGUNTADO: *puede usted explicarme cuales fueron las razones por las que usted le solicito al banco Bogotá que hiciera el arreglo de la fachada que había caído y causado lesión* CONTESTO: *uno porque fue en la fachada del banco Bogotá y me apego a lo señalado en el art 47 del reglamento de propiedad horizontal donde es muy claro y dice fachadas de las unidades privadas (...)* al preguntársele sobre como se demarcan las áreas para determinar que son privadas precisa “(...) desde el inicio de la construcción de un centro comercial cuando hacen los planos que demarcan que áreas son privadas y que áreas son comunes, están demarcadas en los planos, la fachada del local es un área privada, áreas comunes son las zonas de descanso y parqueadero, área común es plazoleta de comida y sobre esa dispongo yo, sobre las áreas privadas no dispongo (...)”, al interrogársele sobre la conducta a seguir en casos como el que nos ocupa indicó “si es un área privada se le avisa al área privada en este caso se le aviso a quien estaba en el banco para que le prestaran los servicios, en área común nosotros nos hacemos cargo del tema”, cuando la apoderada judicial del **BANCO DE BOGOTÁ** interroga a este demandado a las correspondientes preguntas el mismo manifiesta lo siguiente “PREGUNTADO 1: manifieste al despacho si Unicentro le realizo alguna reclamación o sugerencia al propietario y/o arrendatario del local 1-110 respecto de las adecuaciones a las vitrinas o las fachadas de este local comercial. CONTESTO: Si, es lo mismo que informe en el interrogatorio que envié una carta para el arreglo de la baldosa PREGUNTADO 2: esto tengo entendido ocurrió posterior al accidente contesto. Claro cuando me informaron que se había caído la losa (...) PREGUNTADO 4: se tiene que dentro de lo manifestado en los hechos de la demanda que los hechos materia del proceso ocurrieron por fuera del local 1-110 mas concretamente en los pasillos del centro comercial Unicentro, pasillos que de acuerdo al reglamento de propiedad horizontal son áreas comunes que sabe usted de eso. CONTESTO. Lo que yo se es que se cayo una losa de la fachada del banco Bogotá, fachada de la unidad privada (...) PREGUNTADO 2: sírvase informar porque no se requirió a inversiones comprar como propietaria del loca 1-110 para la reparación por la que si lo hizo al banco de Bogotá según lo informo usted en esta declaración, CONTESTO: el procedimiento es que inicialmente le informamos a la marca o al arrendatario que en su momento se encuentra ocupando el local, si en el momento no hacen los arreglos de fachada se le informa al dueño del local PREGUNTADO: Significa el contenido de su respuesta anterior que el Banco Bogotá acato si requerimiento realizando las reparaciones CONTESTO: si yo asumo que fue el banco Bogotá al cual le hice la petición(...) (Folios 311 a 313),

A su vez el Señor **WALTER JOSE JARAMILLO SUAREZ** en calidad de Representante Legal de **INVERSIONES COMPAS – SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.** cuando se le interrogo sobre el conocimiento de los hechos objeto de litigio indicó “(...) en el momento no, fue mucho después por una primera y única citación a un centro de conciliación donde fuimos citados con el banco Bogotá, centro comercial Unicentro e Inversiones Compas, de acuerdo a eso me comuniqué con las oficinas del banco Bogotá en Bucaramanga para indagar al respecto y me comunicaron que era respecto a un incidente que había sucedido en una agencia del banco del centro comercial Unicentro y que eso ya estaba en manos de la gerente de ese punto y de los jurídicos en Bogotá y por ultimo ya los detalles como tal del suceso nos enteramos fue en el proceso como tal ya aquí en el Juzgado PREGUNTADO: Tuvo usted conocimiento en que lugar exactamente ocurrieron los hechos el día 19 de agosto de 2011. CONTESTO: supimos que fue en la parte externa del banco que esta ubicado en el centro comercial Unicentro a un cliente que hacía fila para ingresar al mismo (...) PREGUNTADO: siendo la entidad que usted representa la propietaria del local donde funciona el banco Bogotá y en

el que ocurrió el incidente podría usted explicarnos a que área corresponde la parte donde ocurrió el accidente CONTESTO: fue sobre la fachada que da hacia las zonas de circulación del centro comercial es decir la zona del local en mención. PREGUNTADO: podrá usted informarnos quien es el encargado de las reparaciones o adecuaciones que se hacen en los locales de propiedad de la empresa que usted representa, específicamente en Banco Bogotá. CONTESTO: En el contrato con el Banco Bogotá vigente se estipula que la adecuación y el mantenimiento es por cuenta del Banco Bogotá (...) PREGUNTADO 2: Diga cómo es cierto sí o no, si la empresa o sociedad que usted representa legalmente según lo convenido contractualmente quedo supeditada a la adecuación y conformación de la fachada de dicho predio bajo supervisión del centro comercial Unicentro como propiedad horizontal CONTESTO. El contrato es muy claro en unas clausulas que el banco es el responsable de la adecuación del local en mención y como tal debía someterse al manual de vitrinismo del centro comercial” (Folios 313 a 314)

Pruebas, que guardan relación con lo expuesto por la señora **LIZETH ANGELICA DUARTE TORRES** en su testimonio quien indica que “(...) ya estando ahí, vimos que la cola era inmensa y empezamos hacer la cola tipo 4 de la tarde, ese día estábamos hablando de todo lo que había hecho en sus prácticas, estábamos haciendo la cola normal y nos quedamos justo en la entrada del Banco de Bogotá, de un momento para otro se desprendieron dos tabletas, gracias al reflejo de John agarro la tableta que había caído para mi cara y pues la otra lo impacto en la cabeza, apenas lo impacto en la cabeza estuvo un poco desorientado, un poco ido por minutos, fue donde el banco Bogotá al ver el accidente que había ocurrido procedió a entrar prácticamente a todos los que estábamos haciendo cola, como John fue el afectado nos pasaron directamente, de una vez pague la matrícula, el golpe como fue tan severo, tenia sangrado en la cabeza, una enfermera del centro comercial lo atendió pero solamente le limpio la herida y le aplicó Isodine y dijo que no había nada de qué preocuparse entonces procedí a llamar a la mamá porque no era normal un golpe así, y me dijo que hablara para que lo trasladaran del centro comercial, para que lo valoraran, pero como John empezó a presentar que no movía correctamente el cuello, para poder girar, entonces al ver que no se reportaban para llevarlo, procedimos con la gerente del banco a llevarlo a la EPS, en ese momento era SALUDCOOP, ya estando ahí, le hicieron la valoración le colocaron un cuello ortopédico y le mandaron unos exámenes para mirar como iba su evolución después de eso John con un medico neurocirujano le hicieron una valoración una serie de exámenes y ahí fue donde se determinó que tenia una hernia cervical, como la hernia era delicada, le prohibieron muchas cosas, no hacer ciertos movimientos bruscos, no hacer fuerza y le mandaron completo reposo, también pues debido a esto el no pudo terminar sus prácticas, tuvo que hablar con el dueño en donde las hiciera para que diera como terminada las practicas debido a la hernia, también se hablo con el SENA para hacer una carta que certificara que la actividad que se iba a desempeñar no la podía realizar, también ha tenido terapias para poder tratando la hernia, pero no se ha tenido mayor evolución(...) yo recuerdo que esta era la entrada primero había una persona en la puerta luego estaba yo y luego estaba John estábamos pegaditos al cristal (...) PREGUNTADO: Sírvase informar en que parte de la cabeza fue el golpe que usted dice recibió JOHN TERRY el día de la diligencia en el BANCO. CONTESTO. A él le cayo la tableta hacia este lado señala la parte derecha de la parte de atrás de la cabeza (...) PREGUNTADO: Sírvase informar exactamente el día, la hora y la fecha d ellos hechos, en donde JOHN TERRY lastimado o lesionado y que se averiguan en este proceso. CONTESTO: El día era un sábado, el 19 de agosto de 2011 y la hora fue tipo 6 de la tarde” (Folios 348 a 351)

Al respecto, el Señor **JOSE ALBERTO LAGUADO** en su testimonio precisa “En ese momento yo estaba en el centro comercial haciendo unas diligencias y estaba por los lados del almacén TOTTO, inclusive en ese momento sonó algo, yo mire y eran dos tabletas que se habían caído y entonces miren me amontone con la gente que estaba ahí y vi al muchacho ahí que estaba y como lo conocía no me le arrime, entonces me fui, baje, saque el carro y pase por donde la familia, por donde la mamá de él, yo vivo mas o menos cerca de donde ellos viven, y me dijo que el muchacho le habían caído unas tabletas (...) Después cuando regrese vi al muchacho con un aparato en el cuello, inclusive le dije que cualquier cosa me avisara (...) PREGUNTADO: Según respuesta anterior puede usted indicarnos si tuvo conocimiento del lugar exacto en que ocurrieron los hechos que usted acaba de narrar CONTESTO: Había una cola que estaba a la entrada del banco, pegado a la entrada del Banco (...) PREGUNTADO: Tuvo usted conocimiento de que parte fue que se desprendió esta tableta que usted menciona. CONTESTO: De la parte de acá de la pared de la fachada del banco, señala la parte superior (...) PREGUNTADO: Alcanzo a ver usted que clase de lesiones se le causaron a JOHN TERRY ROJAS BERMUDEZ. CONTESTO: Se que el se tocaba esta parte aquí señala que se tocaba la parte de atrás de la cabeza y el cuello y se agachaba (...) PREGUNTADO: En que estado encontró o vio usted al señor JOHN TERRY ROJAS BERMUDEZ CONTESTO: lo vi agachado, sobrándose la cabeza y la parte de acá de atrás (...)” (Folios 352 a 354).

Y en la inspección judicial llevada a cabo el 17 de marzo de 2016 el demandante indicó “(...) que se encontraba parado a la entrada del Banco cuando cayeron dos tabletas que son las mismas que actualmente se encuentran ubicadas como parte de la fachada localizada en la parte inferior ha ambos lados de la entrada al Local, imputándolo una y la otra la alcanzo a esquivar con una mano. Señala que para esa época no existía la estructura donde se encuentra ubicados actualmente esos cajeros automáticos, señala que se encontraba parado junto a la fachada que en esa época no existía la estructura donde se encuentran ubicados actualmente esos cajeros automáticos, señala que se encontraba parado junto a la fachada que en esa época estaba descubierta es decir no estaban los cajeros automáticos. Al tomar la referencia señalada por el demandante se procede a tomar las medidas encontrando que se encontraba a 50 cms de esa fachada antes de la modificación, que para la época de los hechos según descripción de JOHN TERRY estaba recubierta de tableta de mármol y del lugar de donde se encontraba parado a la entrada del Banco se halla una medida de 1.10 mts, agrega que las tabletas cayeron de la parte superior de la primera fila de arriba para abajo y señala donde se une la fachada con la cubierta y al tomar las medidas encontramos una altura aproximada de 3.50 mts. Presente también el Jefe de Servicios del Banco de Bogotá quien manifiesta que lo que recuerda de la fachada estaba en ese material que se observa en la parte inferior. Señala las tabletas que se encontraba en la fachada junto a las puertas de entrada señaladas con anterioridad por JOHN TERRY ROJAS BERMUDEZ. También afirma que para esa época no existía la estructura donde están ubicados actualmente los cajeros, que debido a un cambio institucional a nivel país, se realizó esa adecuación aproximadamente septiembre-octubre del año pasado, ósea 2015 (...) (Folios 345 a 346).

Por su parte, en relación con el lugar del cual se desprendieron las tabletas de mármol, el Ingeniero **ALBERTO VARELA ESCOBAR** en el dictamen pericial, indica “En el dibujo Grafico Fachada, el cual se adjunta a este informe, se recreó el diseño de la fachada anterior, aquí se pudo apreciar dos tabletas resaltadas en la parte superior de la fachada localizadas a una altura de 3.50 metros, en la arista donde termina el enchape en mármol y se inicia marco de aluminio que soporta el

vidrio que forma parte de la puerta de acceso al Banco, en la parte inferior sobre la fachada principal se había dejado un pasillo de 0.95 metros de ancho en el cual los clientes hacían fila para acceder al Banco, esta área forma parte de las área privadas del Local 1-110 igualmente, se puede apreciar la localización del Señor John Terry Rojas Bermúdez, quien se encontraba parado junto a la fachada ocupando un espacio de 50 centímetros y a una distancia de 1.10 metros de la entrada del banco y justo debajo del sitio donde se desprendieron las tabletas de la parte alta de la fachada (...) (Folio 358), con posterioridad en la aclaración del dictamen precisó *“En relación a la solicitud le informo que la ubicación del accidente corresponde al área privada localizada a 0.45 metros, entre el muro de la fachada del local y el inicio del piso del área común, que de acuerdo a lo especificado en reglamento de copropiedad del centro comercial Artículo 46 COMPONENTES DE LOS BIENES PRIVADOS “En cada unidad particular corresponden al respectivo dueño, como de su exclusivo dominio.... 4. Los muros que no estén sobre linderos o líneas divisorias que separen o demarquen la respectiva unidad respecto a las demás o de las zonas comunes, en toda su longitud espesor y altura, con sus respectivo revestimientos” y el Artículo 47, FACHADAS DE LAS UNIDADES PRIVADAS “fachadas son áreas privadas conforme se demarcan en los planos aprobados”, tal y como se presentó en el dibujo Grafico Fachada del informe”, tal como se evidencia en el plano proyectado (Folio 356) y el grafico de la fachada (Folio 357).*

En conclusión de lo anterior, se advierte que se encuentra plenamente demostrada la ocurrencia del desprendimiento de las tabletas de mármol de la fachada donde funciona el **BANCO DE BOGOTA**, que las mismas cayeron sobre el señor **JOHN TERRY ROJAS BERMUDEZ** quien hacia la fila correspondiente para acceder a los servicios de dicha entidad financiera y que como consecuencia de dicho suceso fue llevado a un Centro Médico adscrito a la **SALUDCOOP EPS** al cual se encontraba afiliado, en la forma descrita por la parte demandante y que a partir del 19 de agosto de 2011, se le diagnosticaron una serie de patologías que afectaron su salud y calidad de vida.

C. EL NEXO DE CAUSALIDAD

Para corroborar este supuesto, tenemos que el mismo día en que ocurrió el accidente del desprendimiento de las tabletas de mármol de la fachada donde funciona el **BANCO DE BOGOTA**, esto es, el 19 de agosto de 2011 en el local 1-110 ubicado en el **CONDominio CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE CÚCUTA**, el señor **JOHN TERRY ROJAS BERMUDEZ** fue llevado a la **IPS LLERAS** adscrito a **SALUDCOOP EPS** hoy en Liquidación, en compañía de la gerente de dicha entidad financiera como lo exponen en los hechos de la demanda, lo ratifica el demandante en el interrogatorio de parte y es corroborado tanto por la señora **LIZETH ANGELICA DUARTE TORRES** en su condición de testigo presencial de los hechos, como el Señor **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA** en calidad de Representante Legal del **BANCO DE BOGOTA** al momento de absolver el interrogatorio de parte.

Conforme a lo anterior y una vez verificada la historia clínica allegada por **SALUDCOOP EPS** en liquidación se evidencia que ese mismo día fue valorado en la **IPS LLERAS** donde se consignó como motivo de consulta *“PACIENTE QUE ACUDE POR PRESENTAR CUADRO DE 2 HORAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLOR INTENSO EN CUELLO Y CABEZA AL CAER MATERIAL TIPO MARMOL QUE SE DESPRENDE DE PARED -MIENTRAS ESPERABA EN LAS AFUERAS DE BANCO EN CENTRO COMERCIAL LIMITACION FUNCIONAL. AGUDIZACION DE*

CUADRO. NIEGA PERDIDA DE CONOCIMIENTO NIEGA VOMITO”, en tal virtud, el médico tratante realiza examen físico en el que consagra “a. Cabeza y Cráneo. Anormal. SE APRECIA HEMATOMA EN REGION PARIETOCOPITAL DERECHO, DOLOR LOCAL (...) f. Cuello. Anormal CONTRACTURA MUSCULAR EN TRAPECIO HIPERTONIA Y BASE DEL CRANEO. Dolor a la palpación (...) o. Osteomuscular. Anormal CONTRACTURA MUSCULAR DORSAL (...) r. Aspecto General. Anormal” y en tal virtud se le prescriben los siguientes diagnósticos “TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA CABEZA, PARTE NO ESPECIFICADA y CONTRACTURA MUSCULAR”, se le prescriben medicamentos, cuello ortopédico, RX de cuello y cráneo y revaloración. Se ordena incapacidad (Folios 1 a 3 Archivo Digital No. 1092342220 Historia Clínica y 42 Cuaderno Principal)

Con posterioridad, el día 21 de agosto de 2011 fue valorado nuevamente en la **IPS LLERAS** y en el motivo de enfermedad se precisa “REFIRE QUE HACE TRES DIAS SUFRIO TRAUMA CRANEANO POR EL CUAL FUE ATENDIDO EN LA URGENCIA Y LE DEJAN CUELLO ORTOPEDICO, EN EL DIA DE HOY CONSULTA POR CEFALEAS, MAREOS, NAUSEAS Y VOMITOS EN UNA OPORTUNIDAD, VISION BORROSA, DOLOR EN EL CUELLO, PARESTESIAS EN CARA, NO OTROS SINTOMAS”, en el examen físico se establece “a. Cabeza y Cráneo. Anormal DOLOR A AL DIGITOPRESION DE AREA PARIETAL DERECHA, NO ENDO NI EXISTOSIS. F. Cuello. Anormal. DOLOR EN REGION NUCAL ALTA, NO DOLOR EN APODISIS ESPINOSAS, NO TUMEFACCIONES. F. Aspecto General. Anormal. ALGIDO”, estableciendo como diagnóstico principal “OTROS TRAUMATISMOS DE LA CABEZA, ESPECIFICADOS – TRAUMA CRANEOENCEFALICO” y por ende solicitan “TAC DE CRANEO SIMPLE, VALORAR CON REPORTE”. (Folios 1 a 3 Archivo Digital No. 1092342220-1 Historia Clínica)

El día 23 de agosto de 2011 es valorado en la **IPS LLERAS** y en su enfermedad actual se consigna “PACIENTE QUIEN PRESENTA TRAUMA CERVICAL EL DIA VIERNES INGRESA AL CONSULTORIO INMOVILIZADO CON CUELLO DE THOMAS REFIERE DOLOR SEVERO EN REGION CERVICAL Y CEFALEA GLOBAL ESTA PENDIENTE VALORACION POR NEUROCIRUGIA VIENE A CONTROL EN MANEJO CON AINES”, en la valoración se refleja lo siguiente “f. Cuello, Anormal CUELLO DE THOMAS” como diagnóstico se determina “TRAUMATISMO DEL CUELLO, NO ESPECIFICADO” y se emiten las siguientes recomendaciones “PACIENTE QUIEN PRESENTA TRAUMA CERVICAL INMOVILIZADO CON CUELLO DE THOMAS PENDIENTE VALORACION POR NEUROCIRUGIA SE DAN SIGNOS DE ALARMA Y SE DA INCAPACIDAD MEDICA DE 5 DIAS A PARTIR DEL 24-08-2011 QUE CULMINA LA ANTERIOR INCAPACIDAD” (Folios 1 a 3 Archivo Digital No. 1092342220-3 Historia Clínica y folio 43 Cuaderno Principal)

Por su parte, el 27 de agosto de 2011 fue valorado en la **IPS LLERAS**, se consigna como enfermedad actual “PCTE REFIERE CUADRO CLINICO DE APROX 8 DIAS DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR TRAUMA EN COLUMANA CERVICAL OCASIONADO POR GOLPE CON OBJETO CONTUNDENTE (FACHADA DE UN ESTABLECIMIENTO) TRAE REPORTE DE TAC DE CRANEO SIMPLE DEL 22 D E AGOSTO DE 2011 SIN ALTERACIONES P/VAL POR NEUROCIRUGIA MANIFIESTA DOLOR LIMITACION FUNCIONAL ADORMECIMIENTO EN MANOS Y DISMINUCION DE LA FUERZA CON CUELLO ORTOPEDICO”, en el examen físico determinan “a. Cabeza y Cráneo Normal. DOLOR A LA PALPACION NO HAY EVIDENCIA DE HEMATOMAS. F. Cuello. Anormal PRESENCIA DE CUELLO ORTOPEDICO CON CONTRACTURAS PARAVERTEBRALES EN REGION CERVICAL Y EDEMA Y DOLOR NO VALORABLE MOVIMIENTOS. O. Osteomuscular. “ESPASMOS PARAVERTEBRAL EN REGION CERVICAL Y SUPRACLAVICULAR”, determinan como diagnóstico

CERVICALGIA y TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON RADICULOPATIA, se emiten recomendaciones “SE LE DA RECOMENDACIONES GENERALES Y TTO ANALGESICOS IV Y VIA ORAL S E EXPIDE INCAPACIDAD POR 5 DIAS A PARTIR DE MAÑANA” (Folios 1 a 4 Archivo Digital No. 1092342220-4 Historia Clínica y Folio 44 Cuaderno Digital)

En fecha 05 de septiembre de 2011 es valorado en la **IPS LLERAS** donde se indica como motivo de consulta “PACIENTE QUE SUFRIO TCE CON OBJETO CONTUNDUNTE DESDE ENTONCES VIENE PRESENTADO CEFALEA Y DOLOR EN EL CUELLO QUE SE ASOCIA CON DIFICULTAD PARA MOVILIZAR EL CUELLO Y HORMIGUEO EN LAS MANOS LIMITACION MOV DE COLUMNA ESPASMO PARAVERTEBRAL NO DEFECTO MOTOR NI TRAST SENSITIVOS SS RMN DE COLUMNA C ERVICAL”, en dicha oportunidad se le diagnostica CERVICALGIA y se le ordena RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE y NEUROCIRUGIA CONTROL. (Folios 1 a 4 Archivo Digital No. 1092342220-5 Historia Clínica)

El día 21 de septiembre de 2011 fue valorado en la **IPS LLERAS** por presentar dolor en el cuello, se establece lo siguiente “pcte que fue valorado por el neurocirujano emad mustafad el día 5 de septiembre de 2011 con idx cervicalgia en estudio envía rnm de columna cervical y expide incapacidad por 30 días de los cuales autorizan 15 días con terminación de incapacidad el día 17 - 09 - 2011 acude hoy ha valoración para transcripción de incapacidad por los días faltantes manifiesta dolor limitación funcional y vértigos ocasionales(...)”, en el examen físico se determina “f. Cuello. Dolor a la palpación. Anormal, presenta cuello ortopédico. o. Osteomuscular. Columna Vertebral, limitación a nivel cervical se evidencia disminución de la fuerza da los miembros superiores pulsos + reflejos”, se emiten recomendaciones y tratamiento y se da incapacidad médica, estableciendo como diagnóstico CERVICALGIA. (Folios 1 a 4 Archivo Digital No. 1092342220-6 Historia Clínica)

En igual sentido, el 22 de septiembre de 2011 el demandante fue valorado en la **IPS PRIMARIA** por presentar dolor en el cuello, se indica como enfermedad actual lo siguiente “pte con cuadro clínico de 1 mes de evolución con idx cervicalgia secundaria a trauma con objeto contundente actualmente presenta incapacidad de 30 días enviada por neurocirujano con autorización de 15 días y 5 días adicionales entregados en la consulta de ayer acuden para entrega de próxima incapacidad p/resultados de RMN columna cervical tomada en el día de ayer pcte manifiesta limitación funcional marcada y cervicalgia intensa”, en el examen físico se determina “f. Cuello. Dolor a la palpación y a la movilización en columna cervical. Anormal presencia de cuello ortopédico. l. Extremidades Superiores. Anormal y n. Neurológico. Anormal. Limitación funcional consciente alerta”, se establece como diagnóstico “CERVICALGIA”, se emiten recomendaciones y tratamiento signos de alarma acudir a urgencias se envía reposo. (Folios 1 a 4 Archivo Digital No. 1092342220-7 Historia Clínica)

Aunado a lo anterior, el mismo 22 de septiembre de 2011 le practican una Resonancia Magnética de Columna Verbal en **IDIME** en la que se establece como conclusión “Discopatía C4 – C5 con una pequeña hernia de disco posterolateral izquierda que puede estar contactando la raíz de C5 izquierda” (Folio 47 del Expediente)

El día 26 de septiembre de 2011 es valorado en la **IPS LLERAS** por dolor en el cuello y se indica en enfermedad actual “PACIENTE QUE SUFRIO TCE HACE UN

MES DESDE ENTONCES PRESENTA DOLOR EN EL CUELLO Y TODO EL TRAYECTO DE LA ESPALDA CONADORMECIMIENTO EN MSD RMN DE COLUMNA CERVICAL SE OBSERVA PEQUEÑA HERNIA DISCAL C4-C5 SS JUNTA MEDICA DE NCX”, se establece como diagnostico CERVICALGIA y se ordena “JUNTA MEDICA DE NCX”. (Folio 47 Archivo Digital No. 1092342220-8 Historia Clínica)

Por su parte, el 11 de octubre de 2011 el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** realizó Informe Pericial Médico Legal de Lesiones No Fatales en el que valoró al señor JOHN TERRY ROJAS BERMUDEZ y estableció “MECANISMO CAUSAL: Contundente: Incapacidad médico legal: DEFINITIVA. TREINTA (30) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES. Perturbación funcional de miembro superior derecho por compresión de raíz nerviosa al nivel de la columna cervical, de carácter a definir, noventa (90) días después de que se practique tratamiento médico y halla cumplido programa de rehabilitación”. (Folio 39 Cuaderno Principal)

Con posterioridad, obra otra Resonancia Magnética de Columna Cervical de fecha 07 de junio de 2012 practicada por **IDIME** en la que se concluye que el actor presenta “Discopatía C4-C5 con hernia de disco posterolateral izquierda que contacta la raíz de C5 izquierda” (Folio 46 Archivo Digital No. 1092342220-8 Historia Clínica)

El día 08 de mayo de 2012 fue valorada en **CONEURO** donde indica como Motivo de Consulta “Trauma contundente en la cabeza el 19 de agosto de 2011. Desde entonces dolor cervical irradiado a hombros parestesias en ambas ma. No puede realizar una actividad física fuerte porque siente dolor cervical intenso. Trae RMN cervical de septiembre de 2011 donde se observa una hernia discal C5-C6 izquierda pequeña. Siendo diagnosticado con TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON RADICULOPATIA. Tratamiento: Solicito RMN cervical control y EMG y velocidades de conducción de MsSs para definir conducta. Se dan recomendaciones”. (Folio 65 Cuaderno Principal)

A su vez, el 21 de junio de 2012 fue valorado en **CONEURO** donde se establece como motivo de consulta “viene al control sugerido con los estudios solicitados, Continua con dolor cervical posterior a la actividad física. Trae EMG Y VELOCIDADES DE CONDUCCION dentro de límites normales. Trae RMN cervical disco dura C4-C5 con disminución del agujero intervertebral izquierdo. Sin Compresio tecal, mas lateral. Lo diagnosticó con Cervicalgia y envió como tratamiento Rehabilitación Integral. Se envía a Junta Médica de neurocirugía para definir conducta” (Folio 64 Cuaderno Principal)

En igual sentido, el día 11 de julio de 2012 fue valorada en **CONEURO** se realizó Junta Medica en la que se estableció lo siguiente “Se revisa paciente, historia clínica e imágenes diagnósticas. Paciente con accidente hace 11 meses al caerse fachada de un edificio encima. Desde entonces dolor cervical. Al momento espasmo cervical. No hay signos radiculares. No hay déficit neurológico alguno. Trae TAC cerebral simple normal. Trae RMN cervical con pequeña protrusión discal C4-C5 sin compresión alguna del saco tecal ni de raíces nerviosas sin cambios con relación a la del 21 de agosto de 2011 y del 06 de junio de 2012. EMG y velocidades de conducción del MsSs dentro de límites normales. Idx: Cervicalgia. Plan/No se indica tratamiento quirúrgico. Sen da recomendaciones. Se envía a fisioterapia para rehabilitación integral (...)” (Folio 63 Cuaderno Principal)

Efectuado el referido recuento, es evidente que el desprendimiento de las tabletas de mármol de la fachada del local 1-110 en el cual funge como arrendatario el **BANCO BOGOTA** le generaron al señor **JOHN TERRY ROJAS BERMUDEZ** afectaciones en su salud a partir del 19 de agosto de 2011, la cual no estaba obligado a soportar, pues asistió a la referida entidad bancaria a realizar un trámite financiero y ante el accidente ocurrido, resultó con afectaciones en su salud que lo llevaron a acudir constantemente a controles médicos, realizarse exámenes e incluso le generaron períodos de incapacidad, situación que se hubiese podido evitar, si el **BANCO DE BOGOTA** como guardián del inmueble, hubiese cumplido su deber de conservación del mismo, pues resulta evidente de acuerdo al contrato de arrendamiento suscrito con **INVERSIONES COMPAS – SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.** el día 01 de marzo de 2007 (*Folios 201 a 202*), que las adaptaciones y arreglos que necesite el local se encuentran a su cargo, así como la responsabilidad por los daños que se lleguen a generar con dicha adecuación, lo cual no ocurrió y eso demuestra la actitud negligente e inoperante de dicha demandada en el cuidado y mantenimiento del referido inmueble, pues de haber actuado de conformidad, se hubiese prevenido el desprendimiento de las tabletas de mármol de la fachada de esa unidad y por ende no se habrían generado las afectaciones de salud que sufrió el demandante.

Relación causal que no fue desvirtuada por esta demandada, en primer lugar porque no presentó contestación de la demanda y por ende no propuso medio exceptivo alguno, ni allegó o solicitó pruebas que logran demostrar alguna circunstancia que lo eximiera de la responsabilidad que se le adjudica y a pesar de que el Representante Legal de dicha entidad al momento de absolver el interrogatorio indica que el Banco no es dueño de dicho inmueble y en caso de existir responsabilidad sería el dueño del local y/o el Centro Comercial los llamados a satisfacer las pretensiones del señor **JOHN TERRY ROJAS BERMUDEZ** y que el lugar donde ocurrieron los hechos hace parte de las zonas comunes del **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE CÚCUTA**, lo cual se reafirma con los alegatos de conclusión presentados a través de su apoderada judicial, lo cierto es que como se expuso con antelación, quedó demostrado que los demandados **INVERSIONES COMPAS – SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.** y el **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO** o **CONDominio CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE CÚCUTA**, no son los llamados a responder como deudores en la relación jurídica sustancial sub lite, por cuanto quien ostenta la calidad de guardián del local 1-110 citado en precedencia, es el **BANCO DE BOGOTA** desde el 01 de marzo de 2007, fecha en la que ingresó al mismo en calidad de arrendatario y por tal motivo, es quien debe responder por los perjuicios generados al demandante.

De conformidad con el acervo probatorio obrante en el expediente, esta operadora judicial concluye, contrario a lo expuesto por la parte accionada, que el señor **JOHN TERRY ROJAS BERMUDEZ** logró demostrar la relación de causalidad existente entre la actividad realizada por el **BANCO DE BOGOTA** y el daño que se ocasionó en su salud como consecuencia del golpe sufrió en su humanidad con el desprendimiento de dos tabletas de mármol de la fachada de la referida entidad financiera, por el cual debe ser indemnizado.

En ese orden de ideas, en el presente asunto sólo se logró demostrar contra el **BANCO DE BOGOTA** que en efecto el daño acaecido al señor **JOHN TERRY ROJAS BERMUDEZ** que le generaron afectaciones en su salud, se derivaron del desprendimiento de dos tabletas de mármol de la parte superior de la fachada del mismo; que dicho acontecimiento tuvo lugar en la zona demarcada como unidad

privada del local, en el cual el **BANCO DE BOGOTA** funge como arrendatario y no en las zonas comunes del **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO**; que si bien el propietario del local es **INVERSIONES COMPAS S.A.** lo cierto es que obra un contrato de arrendamiento en el que se establece que es responsabilidad del **BANCO DE BOGOTA** realizar las adecuaciones pertinentes para el funcionamiento y conservación del local e incluso responder por los daños causados con las adecuaciones, de allí que es este demandado quien debe proceder a indemnizar los perjuicios.

Conclúyase así, por lo expuesto, que establecidos a plenitud los elementos para la prosperidad de la responsabilidad civil extracontractual deprecada por la parte demandante y no habiendo excepciones pendientes por resolver se accederá a las pretensiones de la demanda en relación con el **BANCO DE BOGOTA**, siendo entonces consecuente a ello el estudio y fijación de los perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales reclamados por la parte actora de la siguiente forma:

DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

I.- PERJUICIOS MATERIALES

a). - DAÑO EMERGENTE

En relación con el daño emergente la parte demandante solicita la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MTCE (\$100.000.000) por concepto de daños materiales causados con la interrupción abrupta de sus proyectos académicos.

Para demostrar lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la practica de un dictamen pericial y en tal virtud, una vez allegada la experticia, por parte del Doctor **AUTBERTO CAMARGO DIAZ** se observa que el auxiliar de la justicia aduce como daño emergente la suma de \$7.000.000 y establece como intereses moratorios de dicha suma desde el 19 de agosto de 2011 hasta el 11 de septiembre de 2018 el valor de \$13.614.271 para un total de \$20.614.271 (*Folios 436 a 439 Cuaderno Principal*), experticia de la cual se corre traslado mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018 (*Folio 440 Cuaderno Principal*) y en tal virtud, el **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE CÚCUTA** presenta objeción por error grave por carecer de claridad y precisión, así como elementos probatorios que obren dentro del proceso(*Folios 441 a 442 Cuaderno Principal*).

Conforme a lo anterior mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2018 se decretó una nueva prueba pericial, la cual fue practicada por la Doctora IVONNE OMAIRA HIBLA ARIAS en la que determina que el valor del daño emergente corresponde a un salario mínimo legal vigente, es decir, a la suma de \$828.116.00 más la corrección monetaria (*Folios 460 a 462 Cuaderno Principal*), sin embargo, es evidente que esta Operadora Judicial no puede partir de una suposición o de un hecho hipotético, sino que los perjuicios materiales deben estar avaluados con las pruebas recaudadas en las etapas procesales correspondientes y que se allegaron con la demanda, lo cual se echa de menos en el presente caso.

En consecuencia, como quiera que los dictámenes periciales obrantes dentro del expediente no se evidencia la tasación completa de los perjuicios materiales (*daño emergente – lucro cesante*), ni tampoco que los mismos tengan fundamentos serios y respaldo probatorio alguno, esta Operadora Judicial con sustento en las contradicciones que se evidencian en los referidos dictámenes, decide desestimar

las experticias, apartándose de ellas con el fin de evitar una cuantificación abstracta del daño emergente, toda vez que se reitera, dentro del expediente no reposa prueba alguna con la cual se pueda determinar si en virtud del accidente que sufrió el señor **JOHN TERRY ROJAS BERMUDEZ** cubrió alguna erogación económica para la prestación de los servicios de salud, pues se advierte que los mismos fueron prestados por **SALUDCOOP EPS** hoy en Liquidación y **COOMEVA EPS**, entidades prestadoras del servicio de salud a las cuales se encontraba afiliado, además tampoco se advierte que el accidente que sufrió el señor **JOHN TERRY ROJAS BERMUDEZ** influyó en la capacidad al desempeñar las funciones inherentes a su profesión.

b). - LUCRO CESANTE

Sobre el particular la parte demandante pretende que como lucro consolidado la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MTCE (\$20.000.000) por concepto de las utilidades que con mediana inteligencia hubiere podido percibir la parte actora consistes sueños laborales truncados y por concepto de lucro cesante futuro la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MTCE (\$15.000.000).

No obstante lo anterior, frente a los referidos perjuicios también se echan de menos las pruebas contundentes que permitan establecer en debida forma este perjuicio material, por las lesiones que sufrió el demandante y en consecuencia su cuantificación, toda vez que en el libelo demandatorio no se arrimaron las pruebas relacionadas con la pérdida de capacidad laboral temporal o permanente derivada de los daños ocasionados por las supuestas secuelas que dejó el accidente presentado el 19 de agosto de 2011 en la Unidad Privada donde funciona el **BANCO DE BOGOTA**, por ello, como es obligación de la parte interesada demostrar los supuestos de hecho de las normas jurídicas invocadas, sin que en el presente caso pudiese establecerse la existencia cierta de los perjuicios, esta operadora judicial debe abstenerse de reconocer lo solicitado en este sentido por falta de acreditación probatoria.

Sobre el particular es oportuno traer al caso lo dispuesto por el tratadista JUAN CARLOS HENAO en su libro “El daño” donde establece que *“Cuando la persona es lesionada, el lucro cesante consistirá en el dinero que habría recibido la persona de no haber ocurrido el daño y cuya pérdida o mengua se origina en su incapacidad laboral”, “...La incapacidad correspondiente dependerá de la clase de incapacidad laboral que se haya producido. Puede ocurrir, en primer lugar, que la persona sufra una incapacidad total y definitiva para trabajar, lo cual supone que quedo hasta el final de sus días sin posibilidades de desempeñarse. Son las lesiones más graves. También puede ocurrir que la lesión, a pesar de ser definitiva, no tenga la gravedad suficiente para impedir de manera total el desarrollo laboral, sería el caso de una incapacidad definitiva parcial. Por último, puede ocurrir que la persona haya perdido la capacidad de trabajo, pero por un tiempo más limitado, luego del cual se recuperó se habrá de recuperar total o parcialmente. Citando al doctrinante Le Roy se puede afirmar que en estos eventos “la víctima de un accidente tiene derecho a reclamar al responsable el pago de las sumas de que fue privada por dicho hecho durante la incapacidad temporal (y también definitiva sufrida)”.*

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-4803-2019 del 12 de noviembre de 2019, indicó: *“Por tanto, no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, pues basta con encontrar acreditado la pérdida de su capacidad laboral – temporal o permanente -, salvo que su aspiración sea una tasación mayor ”*

De allí que sea indispensable para el Funcionario Judicial, tener elementos de juicio suficientes con el fin de analizar las repercusiones que pudo causar el accidente en el desarrollo profesional de la persona, en este caso del señor **JOHN TERRY ROJAS BERMUDEZ**, respecto a lo cual consigna el autor en mención *“Es así como se estima que el juez debe indagar frente a cada caso contrato, la repercusión que puede tener la incapacidad laboral para la víctima, pero sin caer en la comodidad o el facilismo de utilizar criterios estrictamente anatómicos o fisiológicos”*.

Corolario de lo anterior, es evidente que esta Juzgadora no puede partir de una suposición o de un hecho hipotético, sino que los perjuicios materiales deben estar evaluados con las pruebas recaudadas en las etapas procesales correspondientes y que se allegaron con la demanda para demostrar no solo la actividad que desempeñaba el actor, sino que los daños y perjuicios sufridos con el accidente en la Unidad Privada donde funciona el **BANCO DE BOGOTA** le trajo consecuencias presentes y futuras que limitaron su capacidad laboral ya sea de forma temporal o permanente, lo cual en el presente caso no ocurrió, por ello, como es obligación de la parte interesada demostrar los supuestos de hecho de las normas jurídicas invocadas, sin que en el presente caso pudiese establecerse la existencia cierta de estos perjuicios, esta Operadora Judicial debe abstenerse de reconocer lo solicitado en este sentido por falta de acreditación probatoria.

II.- PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

a) MORALES

Finalmente respecto a los perjuicios morales, huelga iniciar su tasación, que como ya se advirtió son estimados por esta Funcionaria Judicial conforme a la equidad y el caso concreto, dada la imposibilidad de cuantificar el dolor, la afección interna de quien los sufre o el impacto emocional, conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y lo tiene sentado de antaño la Honorable Corte Suprema de Justicia, ya que es esperable que la víctima directa de un accidente padezca dolores físicos, tristeza e incomodidades como consecuencias de las lesiones que sufrió en su salud. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, ya que es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones que anteriormente no padecía.

Por ende, sujetándonos a los topes que para estos efectos ha señalado la jurisprudencia en cabeza de la Honorable Corte Suprema de Justicia, considera esta operadora de justicia que conforme a la magnitud del dolor, tristeza, angustia, y congoja, que generó en el demandante las lesiones en su salud producidas con el desprendimiento de las tabletas de mármol de la fachada donde funciona el **BANCO DE BOGOTA**, por lo que significa la impotencia, frustración y preocupación que generó en el accionante el hecho, sufrir lesiones en su cuerpo a causa de la negligencia de la entidad bancaria en la conservación del bien en el que funcionan sus instalaciones, a la cual acudió a realizar trámites financieros, haciéndose gravosa su situación al tener que asistir a un centro médico en múltiples oportunidades para tratar los padecimientos de salud que este accidente le generó, el cual debe compensarse o resarcirse en el sub judice razón por la cual los mismos se tasarán en la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MTCE (\$5.000.000)** para el señor **JOHN TERRY ROJAS BERMUDEZ**.

b) DAÑO A LA VIDA RELACIÓN

En relación con esta pretensión vemos que la parte demandante solicita que se ordene a la parte demandada al pago de la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para suplir los daños ocasionados dada la manifiesta aflicción, detrimento psicológico y pérdida de la unidad familiar derivada del accidente de sufrido en las instalaciones de la entidad demandada.

Sobre este perjuicio la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que esa clase de perjuicio recae *“sobre intereses derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad” y puede tener origen “tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recaen en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso (...) f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño – material e inmaterial – de alcance y contenido disímil, como tampoco puede confundirse con ellos. La tasación de este perjuicio extrapatrimonial se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento”*

Al respecto, esta Funcionaria Judicial considera que se encuentra acreditado que el señor **JOHN TERRY ROJAS BERMUDEZ** presentó afectaciones en su estado de salud, que tuvo que sobrellevar, al punto de que en virtud de las mismas se vio avocado a continuamente al médico para tratar los diagnósticos presentados que incluso de acuerdo a los testigos **LIZETH ANGELICA DUARTE TORRES** y **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA**, alteraron su vida, ya que las actividades que realizaba comúnmente, como salir a cine, jugar fútbol e incluso montar bicicleta no pudo seguirlas ejecutando en virtud de las dolencias generadas por dichas patologías, lo que tuvo que haber incidido negativamente en sus relaciones sociales y familiares, por tal motivo se reconocerá por este perjuicio la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MTCE (\$5.000.000)** como víctima directa del accidente.

Así las cosas, sin más preámbulos, no queda otra opción que declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa de **INVERSIONES COMPAS S.A.S.**; declarar la falta de legitimación por pasiva del **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO y/o CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL UNICENTRO CÚCUTA**; **DECLARAR** que el **BANCO DE BOGOTA S.A.** es civilmente responsable de por el accidente que sufrió el señor **JOHN TERRY ROJAS BERMUDEZ** el 19 de agosto de 2011 en la Unidad Privada en la que funciona esta entidad y hacer las respectivas condenas por perjuicios en las sumas anteriormente anotadas y así se dispondrá en la parte resolutive.

Finalmente, esta Funcionaria Judicial no considera procedente condenar en costas, en esta instancia toda vez que los gastos acreditados en el curso del proceso no son proporcionales al monto de las agencias de derecho que pudiesen fijarse en razón a las pretensiones de la demanda, conforme al numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, Administrando Justicia en nombre del República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por **INVERSIONES COMPAS S.A.S.**, por lo precedentemente expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de legitimación por pasiva del **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO y/o CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL UNICENTRO CÚCUTA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR que el **BANCO DE BOGOTA S.A.** es civilmente responsable de por el accidente que sufrió el señor **JOHN TERRY ROJAS BERMUDEZ** el 19 de agosto de 2011 en la Unidad Privada en la que funciona esta entidad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONDENAR al **BANCO DE BOGOTA** a pagar a favor del demandante señor **JOHN TERRY ROJAS BERMUDEZ** dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, las siguientes sumas de dinero que a continuación se enuncian, por concepto de perjuicios extrapatrimoniales, por lo motivado:

I- DAÑO MORAL

1.- CINCO MILLONES DE PESOS MTCE (\$5.000.000).

II. - DAÑO A LA VIDA RELACIÓN

1.- CINCO MILLONES DE PESOS MTCE (\$5.000.000).

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones, por lo expuesto en la parte de este proveído.

SEXTO: ORDENAR en los términos del artículo 283 del Código General del Proceso y el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que desde la exigibilidad de la condena y hasta el momento de su pago efectivo y total, deberá la sociedad obligada pagar a la demandante un interés legal anual del seis por ciento (6%).

SEPTIMO: NO CONDENAR en costas a las partes, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Comunicar que este fallo fue emitido por escrito a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 322 inciso 2. Numeral 1 del C.G. de P. en concordancia con el artículo 373 ibídem.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **026** DE FECHA **01 DE JUNIO DE
2023**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JWB' with a long horizontal stroke extending to the right.

SECRETARIA